



Misión Permanente de Costa Rica
ante la Oficina de las Naciones Unidas
Ginebra

MPCR-ONUG/2025-444

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Ginebra, Suiza, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –Subdivisión de los Procedimientos Especiales– y en respuesta a la comunicación AL CRI 3/2025 de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, tiene a bien adjuntar el oficio de respuesta número MP-DMP-OF-560-2025.

La Misión Permanente de Costa Rica reitera al la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –Subdivisión de los Procedimientos Especiales– las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 23 de julio de 2025



A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
–Subdivisión de los Procedimientos Especiales–
Ginebra



MP-DMP-OF-560-2025
16 de julio de 2025

Señor
Arnoldo André Tinoco
Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Referencia: Respuesta comunicación AL CRI 3/2025

Estimado señor:

Me es muy grato saludarle y en atención a la comunicación referida enviada por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, me permito dar respuesta a lo consultado en los siguientes términos:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

La Constitución Política de Costa Rica consagra un conjunto de derechos fundamentales que garantizan la libertad individual, la privacidad, la participación democrática y la protección frente a injerencias arbitrarias del poder público. Estos derechos, además de ser esenciales para la vida en democracia, constituyen pilares para la protección de quienes colaboran con mecanismos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Nuestra Carta Magna en su artículo 9° establece el principio de separación de poderes, de forma expresa se dispone lo siguiente: *“El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”* (el destacado no corresponde al original).

Este principio, el cual lo ha desarrollado la Sala Constitucional se ha ido decantando como una separación de funciones dentro del Estado moderno, al respecto se puede consultar la sentencia 5484-94. Y, en apego a esta separación se origina la independencia organizativa, en virtud de la cual cada uno de los poderes del Estado puede dictar las normas y adoptar las respectivas decisiones concernientes a su funcionamiento, su organización y desarrollo de sus funciones sustantivas, ante lo cual se remite a lo desarrollado por la Procuraduría General de la República opinión jurídica 082-2010.

En el mismo sentido, nuestro tribunal constitucional ha desarrollado este principio de la siguiente forma, sobre lo cual resulta importante hacer una breve transcripción de ello:

“IV.-Sobre el principio de Separación de Funciones e Independencia de Poderes en la jurisprudencia constitucional.-



El régimen democrático que impera en Costa Rica está fundado sobre la base de la división de los poderes. Precisamente el artículo 9 de la Constitución Política establece claramente que el Gobierno de la República lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que ninguno de ellos puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Este principio pretende dividir la detentación del poder en Poderes de igual rango, independientes el uno del otro, de tal forma que un Poder pueda fiscalizar la labor de los otros, y **se crea así, un sistema de “frenos y contrapesos” que se encarga de garantizar que las labores de cada uno de ellos se enmarque dentro de ciertos límites establecidos, procurando así no violentar o vulnerar los derechos y libertades de los ciudadanos, y permite el correcto control del poder y el respeto de la voluntad popular, garantizando a los ciudadanos que el poder político no se concentre en unos pocos y en perjuicio de las mayorías.** En los gobiernos democráticos se suelen distribuir entre los distintos poderes las actividades propias del Estado, lo que se conoce como competencias. De forma tal que, los poderes públicos tienen claramente definidas sus funciones, interpretándose la necesidad de que cada órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9 ° de la Constitución Política) sin que pueda ninguno de ellos asumir las propias de los otros, pues tal transgresión viola flagrantemente el concepto mismo de la división de poderes que recogen de diversa manera los artículos 9, 11, 121 inciso 1.) y 140 incisos 3.) y 18.) constitucionales. Claro está, la división de poderes se ha entendido más como separación de funciones, pues si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes. En la actualidad, la doctrina y la práctica constitucionales afirman que no existe absoluta separación, aún más, nada impide que una misma función -no primaria- sea ejercida por dos Poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y la materia.

El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada Poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de Poderes en sentido estricto; el Poder del Estado es único, aunque las funciones estatales sean varias. Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, es decir, de la distribución de ellas entre los diferentes órganos estatales. Esta separación de funciones parte del problema técnico de la división del trabajo: el Estado debe cumplir ciertas funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente. De esta forma, **corresponde al Poder Ejecutivo, dirigir la función administrativa, ejecutar las leyes y establecer las políticas económicas, sociales, de relaciones internacionales que debe seguir el país.** Por su parte, **el Poder Legislativo tiene la labor de propugnar por la creación de leyes que, a la postre, serán las que sirvan de fundamento para implementar las políticas del gobierno, amén de sancionar, dicho sea de paso, las reformas parciales, o totales a la Constitución a través de**



una Asamblea Constituyente, creada para tales efectos. Finalmente, al Poder Judicial se le asignan las labores de administración de justicia, la cual busca el restablecimiento de la paz social mediante la solución de conflictos originados en la violación de las leyes que rigen en el país. El discurso anterior resulta necesario para entender lo que se conoce como "la independencia entre poderes", **frase que identifica la prohibición expresa para cualquier poder público para interferir en las cuestiones propias de la competencia de los demás.** Según se dijo, la coexistencia de los tres poderes dentro de un régimen democrático, con competencias claramente establecidas por la Constitución para cada uno de ellos, impide el acceso, por ejemplo, del Poder Judicial, en cuestiones propias del Poder Ejecutivo o del Legislativo. Asimismo, el artículo 121 de la Constitución Política en su inciso a) establece que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: "1) Dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica...". El procedimiento para la aprobación y modificación de leyes son aspectos que la Constitución Política ha reservado en forma expresa al Poder Legislativo; se trata de materia que la Constitución Política delega exclusivamente en el Poder Legislativo y sobre el cual aquel es soberano". Voto 14286-2005. El destacado no corresponde al original.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Estado costarricense es absolutamente respetuoso de la separación de poderes que tutela nuestra Carta Magna producto de lo cual no ejerce o ha ejercido algún tipo de injerencia sobre las funciones constitucionales y legales otorgadas a cada uno de los poderes de la república extendiendo esto al Poder Judicial, allende del artículo 9 referido los numerales 153 y 154 de la Constitución Política establece no solo el nivel constitucional de este Poder del Estado sino el otorgarle un ámbito autónomo e independiente de los otros poderes.

En razón de lo anterior, la independencia no solo política sino también funcional que ostenta el Poder Judicial le permite garantizar que los funcionarios administrados de justicia una imparcialidad absoluta en aras de evitar cualquier subordinación a los otros Poderes del Estado o cualquier otro grupo de interés debiéndose a sus deberes consagrados en la Constitución Política y las diversas leyes que regulen sus atribuciones.

Finalmente, como se mencionó en su momento por parte de este despacho en el oficio MP-DMP-OF-0060-2025 del 28 de enero del 2025, se reitera el firme compromiso de parte del Gobierno de Costa Rica con la tutela de la independencia judicial.

2. Sírvasse detallar las medidas implementadas por el Estado, incluyendo leyes y políticas específicas, para promover un entorno seguro y propicio de colaboración con las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y para proteger efectivamente contra todo acto de intimidación o represalia a quienes traten de cooperar, cooperen o hayan cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos.

Costa Rica ha ratificado tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refuerzan la obligación del Estado de proteger a quienes denuncian violaciones de derechos humanos o colaboran con mecanismos internacionales. En cumplimiento del Artículo 8 de la DUDH,



que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante actos que violen derechos fundamentales (Naciones Unidas, 1948, art. 8), la Sala Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia robusta en materia de acceso a la justicia y protección de derechos fundamentales.

En definitiva, este país no solo respeta los derechos humanos, sino que los promueve activamente, y reconoce la importancia de proteger a quienes, con integridad y valentía, colaboran con los mecanismos internacionales en la defensa de la dignidad humana.

En respeto a la tradición garantista que siempre nos ha caracterizado las normas a continuación enlistadas forman parte del cuerpo normativo que protege la independencia en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, de la garantía de poder desempeñar sus funciones en un entorno seguro:

1. La Ley de la Jurisdicción Constitucional constituye uno de los pilares más sólidos del Estado de Derecho costarricense. Esta normativa no solo garantiza la supremacía de la Constitución y la conformidad del ordenamiento jurídico con los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que también habilita a cualquier persona —sin distinción de condición— a interponer recursos de amparo o hábeas corpus para la protección de sus derechos fundamentales.

El Artículo 2, inciso a) de la ley establece que corresponde a la jurisdicción constitucional “*garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica*” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1989/2023, art. 2.a). Esta disposición refuerza el compromiso del país con la protección efectiva de los derechos humanos, incluso frente a actos u omisiones de autoridades públicas.

Particularmente relevante es el Artículo 33, que dispone que “*Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo*” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1989/2023, art. 33). Esta amplitud de legitimación activa permite que tanto ciudadanos como personas funcionarias públicas puedan acudir a la Sala Constitucional cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, sin necesidad de agotar previamente recursos administrativos.

Este diseño normativo es coherente con el compromiso de Costa Rica de proteger a quienes colaboran con mecanismos internacionales de derechos humanos, incluyendo a personas funcionarias públicas que, en el ejercicio de sus funciones o en calidad de denunciantes, puedan ser objeto de represalias, intimidación o actos arbitrarios. La posibilidad de interponer un recurso de amparo sin formalidades excesivas, incluso por medios como telegramas o escritos simples (art. 38), garantiza un acceso real y efectivo a la justicia constitucional.

Además, el artículo 41 establece que la interposición del recurso suspende la aplicación de los actos concretos impugnados, lo que permite prevenir daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto. Esta medida cautelar es clave para proteger a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad institucional o laboral.



La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha desarrollado ampliamente estos principios, consolidando a Costa Rica como un referente regional en materia de justicia constitucional. La existencia de un sistema robusto de control de constitucionalidad, accesible a toda persona, refuerza la confianza en las instituciones democráticas y en la protección de los derechos humanos.

3. Sírvasse ampliar su respuesta a la comunicación AL CRI 3/2024, en relación con las medidas adoptadas por el Estado para garantizar que los funcionarios judiciales y agentes fiscales puedan desempeñar sus funciones con independencia, en un entorno seguro y libre de injerencias por parte de otros poderes del Estado. En particular, se solicita que se incluya información detallada sobre la legislación vigente y los mecanismos de control establecidos para preservar la independencia judicial; los recursos y procedimientos disponibles para jueces y fiscales a fin de denunciar actos de injerencia externa, acoso o intimidación; mecanismos existentes para investigar y sancionar tales conductas; garantías de protección que permiten a jueces y fiscales presentar denuncias sin temor a represalias o intimidaciones.

Con el propósito de rendir esta respuesta y, específicamente en cuanto a la “... *información detallada sobre la legislación vigente y los mecanismos de control establecidos para preservar la independencia judicial...*” la misma se desarrolló en el acápite anterior; de ahí que no resulta oportuno pronunciarse de forma adicional a lo ya referido.

En cuanto a la solicitud de señalar “... *los recursos y procedimientos disponibles para jueces y fiscales a fin de denunciar actos de injerencia externa (...) mecanismos existentes para investigar y sancionar tales conductas; garantías de protección que permiten a jueces y fiscales presentar denuncias sin temor a represalias o intimidaciones*”, el pronunciamiento sobre extremo corresponde al resorte de la competencia del Poder Judicial, en el marco de la independencia de los poderes, siendo a quien le correspondería el dotar de los recursos y/o mecanismos señalados para proceder con una eventual denuncia en caso de “*actos de injerencia externa, acoso o intimidación*”.

4. Sírvasse indicar si se cuenta con información sobre el origen y financiamiento de las vallas publicitarias con mensajes de descrédito dirigidos a autoridades del Estado.

La única información con la que cuenta el Estado, en virtud de la publicación por diversos medios de comunicación es que las vallas fueron contratadas a la empresa [REDACTED] por el empresario turístico de la zona de Quepos, [REDACTED].

Sin otro particular,

Jorge Rodríguez Bogle
Ministro a.i. de la Presidencia